

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1110/2013

ACTORA: MARISOL COTA CAJIGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

V I S T O S, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1110/2013**, promovido por Marisol Cota Cajigas, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del mencionada autoridad administrativa electoral local, a fin de controvertir el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el que aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Consejero Presidente e integración de comisiones ordinarias. El diez de noviembre de dos mil once, los consejeros electorales integrantes del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora eligieron, como Consejero Presidente, a Francisco Javier Zavala Segura, para el periodo 2011-2013 (dos mil once–dos mil trece) y por Acuerdo número 38 (treinta y ocho) aprobaron la conformación de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, como a continuación se precisa:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinarias de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

2. Modificación en la integración de las comisiones ordinarias. Por Acuerdo número 225 (doscientos veinticinco), emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el nueve de noviembre de dos mil doce,

se aprobó, a propuesta del Consejero Presidente, la modificación de la integración de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, quedando las comisiones de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidenta
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinarias de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

3. Creación de comisiones especiales. Por acuerdos identificados con los números 42 (cuarenta y dos) y 43 (cuarenta y tres), emitidos el dieciséis de abril de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal aprobó, respectivamente, la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género, así como de la Comisión Especial para la organización de la conmemoración y festejos del vigésimo año de institución del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, las cuales se conformaron como se anota a continuación:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión especial de Igualdad de Género	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidenta
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Lic. Marisol Cota Moreno	Integrante

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión especial para la organización de la conmemoración y festejos del Vigésimo año de Institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

4. Elección de Consejera Presidenta. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal y de Participación Ciudadana eligió a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015 (dos mil trece–dos mil quince).

5. Acuerdo 71 (setenta y uno). En la misma sesión extraordinaria fue emitido el “*ACUERDO NÚMERO 71 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*”, conforme al cual las comisiones ordinarias se integran de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidenta
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

6. Recurso de apelación local. El veintidós de octubre de dos mil trece el **Partido Revolucionario Institucional** promovió, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación local, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-SP-19/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre de dos mil trece, **Marisol Cota Cajigas** presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

Asimismo, el veinticuatro del mismo mes y año, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Consejo Estatal, "*promoción aclaración vía alcance del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*", argumentando que por error se plasmaron datos incorrectos en la demanda.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio CEE/SEC-834/2013, de fecha veintiséis de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de ese mes y año, la Secretaria del

SUP-JDC-1110/2013

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora remitió la demanda presentada por Marisol Cota Cajigas, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1110/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Requerimiento. Por auto de primero de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidenta, informara sobre el estado procesal que guarda el recurso de apelación precisado en el apartado seis (6) del resultando primero que antecede (I).

VII. Cumplimiento a requerimiento. En cumplimiento del requerimiento precisado en el resultando que antecede, mediante oficio TEE-242/2013, de primero de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora informó sobre el estado procesal del mencionado medio de impugnación local.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento de referencia.

VIII. Incidente de incompetencia. El primero de noviembre de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio sin número por el cual la Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que plantea la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para conocer del recurso de apelación local interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el mencionado Acuerdo número 71.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la

SUP-JDC-1110/2013

clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por la actora, en su escrito de demanda, esto es, si resulta procedente el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o alguno de los medios de impugnación regulados en la legislación electoral del Estado de Sonora y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver, si el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Esta Sala Superior considera que el juicio federal, al rubro identificado, es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en defensa de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en elecciones populares; de asociación para participar en la vida política del país y de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Por otra parte, el artículos 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, el juicio sólo es procedente cuando el actor ha agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones

SUP-JDC-1110/2013

necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y dentro de los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se cumple el principio de definitividad.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2008, consultable a fojas cuatrocientas cincuenta y siete a cuatrocientas cincuenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son en los términos siguientes:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas

condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio o recurso federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior o distinto del emisor, que lo pueda, revocar, modificar o confirmar.

En el caso que se analiza, la actora promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el cual se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, sin que esté satisfecho el citado principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora:

La ley establecerá un sistema de medios (*sic*) impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal

SUP-JDC-1110/2013

Estatad Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Como se advierte, el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución local prevé, en la parte que ahora interesa, que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otra parte, los artículos 326 a 329 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen lo siguiente:

Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

Artículo 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

Artículo 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

Artículo 329.- El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

- I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;
- V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 18 de este Código.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

- I. Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, bajo los siguientes principios:
 - a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos en este Código.
 - b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo; y

SUP-JDC-1110/2013

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones

De la normativa legal del Estado de Sonora, transcrita, se advierte lo siguiente:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral, en la entidad, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.
- El **sistema de medios de impugnación** regulado por la legislación local **tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**
- El **Tribunal Estatal Electoral** es la **máxima autoridad jurisdiccional**, en materia electoral en el Estado.
- El **recurso de revisión** procede para controvertir actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales, con

excepción de aquéllos que deben ser controvertidos por recurso de queja.

- El **recurso de apelación** es el medio idóneo para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto electoral local. También procede para que los ciudadanos puedan impugnar actos del Registro Electoral, después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de ese Código, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.
- El **recurso de queja** procede para controvertir la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias correspondientes, respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso local, así como de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación es el medio de impugnación local procedente para controvertir, por los partidos políticos, alianzas o coaliciones electorales, así como por los ciudadanos, los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SUP-JDC-1110/2013

Tal conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 326, fracción II, y 328, del Código Electoral para el Estado.

En este particular se debe tener presente que, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, particularmente en materia electoral, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, para asegurar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, según se prevé en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

También es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora, al tenor siguiente:

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2010, consultable a

fojas trescientas cuarenta y cinco a trescientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En efecto, a partir de la anterior interpretación, es conforme a Derecho concluir que el recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Sonora es procedente, entre otros supuestos, cuando un ciudadano teniendo interés jurídico, controvierta los actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En la especie, la enjuiciante manifiesta que le agravia el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, contra el

SUP-JDC-1110/2013

cual promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, aduciendo violación a su derecho de integrar y, en su caso, presidir diversas comisiones.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal promovido por la actora, no es la vía idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, al no haber agotado el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, aun cuando la actora omitió promover el citado medio de impugnación electoral local, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado debe ser reencausado al recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora.

Ello es así, en atención a que aun cuando la actora se equivocó en la elección del medio de impugnación, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir las determinaciones de la autoridad señalada como responsable y que, en su concepto, le causan agravio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave *01/97*, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2012.*

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se

SUP-JDC-1110/2013

arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el acto que se controvierte mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, se encuentra *sub iúdice*, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el veintidós de octubre de dos mil trece, recurso local de apelación, para controvertir el aludido Acuerdo número 71 (setenta y uno), emitido por ese órgano administrativo electoral local.

Al respecto, por acuerdo de primero de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora informara sobre el estado procesal que guarda el mencionado recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento de lo requerido, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral local informó, que con fecha primero de noviembre de dos mil trece, “*se dictó un auto inicial en donde se tuvo por recibido el mencionado recurso de apelación, quedó registrado bajo la clave RA-SP-19/2013 en el Libro de Gobierno de este Tribunal*”.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que una de las finalidades del principio de definitividad es evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que vincule a las partes. Si se admitiera la promoción, trámite, substanciación y resolución simultánea del medio de impugnación ordinario y del juicio o recurso extraordinario, se propiciaría el surgimiento posible de sentencias contradictorias, además de que no se cumpliría el principio procesal de definitividad y tampoco la consecución de la finalidad del proceso, en el sentido de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos y resoluciones electorales.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 16/2001, consultable a fojas cuatrocientas cinco a cuatrocientas siete, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE

DESECHARSE EL SEGUNDO.- Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechar no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar

sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, consultable a fojas cuatrocientas cuatro a cuatrocientas cinco, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio

legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En este orden de ideas, tomando en consideración el sentido y efectos de esta sentencia incidental, no es procedente hacer pronunciamiento adicional alguno respecto del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que plantea la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora para conocer del recurso de apelación local promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el mencionado Acuerdo número 71.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marisol Cota Cajigas.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1110/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA